

Sustentación Apelación

Miriam González <miriamgonzalez1685@gmail.com>

Jue 18/03/2021 15:05

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (2) (1).pdf;

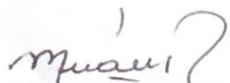
**SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION
DEMANDANTE: CIRO ALDANA
DEMANDADO: MARLENY MONTILLA HERRERA
RADICADO: 2013-0299**

MIRIAM GONZALEZ MEDINA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.914.655 y portadora de la Tarjeta Profesional número 169.909 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **MARLENY MONTILLA HERRERA**, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto que por medio de este escrito anexo la sustentación del recurso de apelación ordenada en auto de fecha 12 de marzo de 2001 y notificado el 15 de los mismos.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**MIRIAM GONZALEZ MEDINA
C. C. 41.914.655 de Armenia
T. P. 169.909 del C. S. de la J.**

**SEÑOR
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA
E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESTITUCION
DEMANDANTE: CIRO ALDANA
DEMANDADO: MARLENY MONTILLA HERRERA
RADICADO: 2013-0299**

MIRIAM GONZALEZ MEDINA, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.914.655 y portadora de la Tarjeta Profesional número 169.909 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **MARLENY MONTILLA HERRERA**, demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Usted que por medio del presente escrito sustento el recurso de apelación, contra el auto de fecha 19 de febrero de 2021 y notificado el 22 de los mismos, a través del cual este despacho resuelve denegar las fuentes de nulidad formulada, proseguir con la tramitación, condenar en costas a la demandada, reprogramar la fecha de remate y desestimó una petición.

PETICIÓN

Solicito revocar el auto de fecha 19 de febrero de 2021 y notificado el 22 de los mismos, a través del cual este despacho resuelve denegar las fuentes de nulidad formulada, proseguir con la tramitación, condenar en costas a la demandada, reprogramar la fecha de remate y desestimó una petición, en su lugar declarar la nulidad deprecada.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. Se lleva a cabo en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida un proceso de **restitución de bien inmueble arrendado**, donde se presenta para excepcionar por parte de la demandada, un recibo por valor de \$7.600.000 (siete millones seiscientos mil pesos mcte).
2. La juez de conocimiento resuelve no escuchar a la demandada, se ve la necesidad de acudir a la acción de tutela, para hacer que el Juez de la misma ampare los derechos logrando el objetivo con fallo del Tribunal Sala Civil Familia Laboral a favor de la accionante.
3. A pesar de todas las irregularidades ocurridas en el trámite de este proceso, nos centramos en la sentencia emitida por la juez de instancia, donde declara parcialmente falso el recibo y ordena la restitución del inmueble, compulsando copias al Consejo Seccional de la Judicatura para la investigación disciplinaria de la apoderada y a la Fiscalía General de la Nación por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado.

4. Con la decisión anterior el demandante inicia **a continuación el ejecutivo** y que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia.

5. A pesar de saber que el recibo aportado no era falso, como fue declarado por la juez de instancia, no se podía solicitar la nulidad del numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque no estaba el dictamen de perito idóneo que así lo corroborara, como ocurre en la decisión tomada por la Fiscalía General de la Nación; es por ello que al tener conocimiento de ello se le presenta al despacho para que lo tenga en cuenta.

6. Se solicita por la demandada la nulidad del proceso, levantar de inmediato las medidas cautelares y condenar en costas y perjuicios a la parte actora al igual que la liquidación del crédito.

7. En principio, se debe partir del hecho de que la nulidad procesal es una sanción que priva al acto procesal de sus efectos normales. "cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o falta de naturaleza procesal, un vicio formal que en el proceso puede coexistir como defectos de fondo, como inexactitudes o errores de juicio". Si un acto procesal es perfecto en su forma, pero equivocado en su contenido es un acto injusto, contrario a derecho, pero no un acto nulo. La nulidad procesal nace del apartamiento de las formas, jamás tiene referencia con el contenido o mérito del acto. La nulidad procesal es un error en las formas, no en los fines de justicia queridos por la ley o por la Constitución Política, sino en los medios para obtener esos fines. Para la doctrina, que las formas y los presupuestos procesales sean necesarios, es algo que se acepta sin discusión. Se discrepa en torno a la rigidez o amplitud de los mismos y sus efectos. En la teoría moderna se subordina la invalidez del acto procesal, no a la simple inobservancia de la forma, sino al resultado de la relación entre el vicio y la finalidad del acto, y así se sanciona el acto con nulidad solamente cuando por efecto del vicio no haya podido conseguir su objeto. Esta es la manera como se busca salvar al máximo la actividad procesal ya cumplida.

8. Por su parte, dispone el artículo 132 CGP que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos**, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Congreso de la República, Ley 1564 de 2012, art. 132). Por tanto, el control de legalidad solamente sana lo saneable y no es jurídicamente posible pensar que exista algún mecanismo que permita convalidar, subsanar, corregir o reparar lo que por mandato de la ley es irreparable. Esa es la razón por la cual la misma norma enseña que el control de legalidad se realiza sin perjuicio de lo previsto para los recursos de casación y revisión, de suerte que el aludido control es un mecanismo de saneamiento de las nulidades saneables, pero no de aquellas que no admiten saneamiento alguno.

9. En el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso se advierte que la nulidad también se presenta cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, lo que quiere significar que este tipo de pruebas no son prescindibles por las partes ni aun por el Juez, como en el caso de la acción de pertenencia donde no se puede prescindir de la inspección judicial.

10. La jurisprudencia constitucional ha reconocido que las decisiones judiciales de esta Corporación, al ser una manifestación de la función de administrar justicia, cuando quiera que quebranten las garantías del debido proceso, deben contar con mecanismos judiciales efectivos que permitan controvertir su validez. En ese sentido, la Corte ha reiterado que la declaratoria de nulidad de una de sus sentencias, comporta

una medida de naturaleza excepcional que sólo se presenta ante: "situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar." (Corte Constitucional, 2016, Auto 182A).

11. Se destaca la nulidad originada en la violación al debido proceso y al irrespeto de un mínimo de derechos y garantías, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991. Esta causal de nulidad de orden constitucional es la que le ofrece a las partes y al mismo Juez mayores elementos de juicio para pronunciarse sobre las vías de hecho y el uso indebido del derecho en que pueden incurrir los S funcionarios judiciales y las partes; igualmente es una herramienta fundamentalísima de la garantía del acceso a la administración de justicia, a tener un proceso justo, equitativo y garantista en el que no prime el poder económico, ni el poder estatal, sino los principios generales del derecho, los derechos fundamentales y el debido proceso; a su vez, se encuentra amparada en innumerables sentencias judiciales que le han dado vida erigiéndose como la principal causa de nulidad establecida en el ordenamiento jurídico colombiano.

12. Por medio del auto con fecha 19 de febrero de 2021 y notificado el 22 de los mismos el despacho resuelve denegar las fuentes de nulidad formulada, proseguir con la tramitación, condenar en costas a la demandada, reprogramar la fecha de remate y desestimó una petición.

13. Las consideraciones que tiene el despacho son contradictorias, pues el Señor Juez deja ver que le asiste a la demandada la razón, pero considera que la nulidad fue subsanada por una parte, porque se manifiesta que actuó sin proponerla de un lado, de otro que la nulidad ocurrió en el proceso de restitución y el conocimiento que atañe al despacho es el del ejecutivo; aduce también que en la petición se hace referencia a una nulidad constitucional pero que para el despacho "... se observa con claridad que los razonamientos propuestos por la accionada, lejos de encasillarse en los límites que impone la fuente invalidativa de la que se viene tratando, se refirió a circunstancias ajenas a los alcances que de ella se derivan". Adicionándose a esta argumentación en auto de fecha 15 de marzo de 2021 que la nulidad interpuesta no está en las insaneables enunciadas de manera taxativa en la ley.

14. REGLA DE EXCLUSION CONSTITUCIONAL DE PRUEBAS-Condiciones de aplicación-. En primer lugar, es importante examinar si se trata de una irregularidad menor que no afecta el debido proceso. En ese evento la prueba no tiene que ser obligatoriamente excluida. En segundo lugar, es necesario considerar el alcance del concepto de debido proceso al cual alude la norma constitucional, esto es, si se refiere exclusivamente a las reglas procesales o si también incluye las que regulan la limitación de cualquier derecho fundamental, como la intimidad, el secreto profesional y la libertad de conciencia. En Colombia, se ha dicho que el concepto de debido proceso es sustancial, esto es, comprende las formalidades y etapas que garantizan la efectividad de los derechos de las personas y las protegen de la arbitrariedad de las autoridades, tanto en el desarrollo de un proceso judicial o administrativo como, además, frente a cualquier actuación que implique la afectación de derechos constitucionales fundamentales. En tercer lugar, es necesario tener en cuenta que el derecho penal en un Estado social de derecho, también busca un adecuado funcionamiento de la justicia y, obviamente, no funciona bien la justicia que conduce

a la impunidad o a un fallo arbitrario, es decir, que carece de la virtud de garantizar efectivamente los derechos, principios y fines constitucionales desarrollados por la legislación. Por ello, la decisión de excluir una prueba incide no sólo en el respeto a las garantías de imparcialidad, debido proceso y derecho de defensa, sino, además, en el goce efectivo de otros derechos constitucionales tales como la vida, la integridad y la libertad, protegidos por el legislador mediante la sanción de quienes violen la ley. En cuarto lugar, el mandato constitucional de exclusión de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso exige que el funcionario judicial de manera expresa determine que la prueba viciada no puede continuar formando parte del expediente.

15. Se considera que el Juez no puede seguir convalidando el yerro que tuvo la funcionaria al decretar la "falsedad del recibo". ¿Cómo se podría haber solicitado la nulidad sin antes de conocer el dictamen pericial? **SI LA PRUEBA DECRETADA Y NO PRACTICADA ERA PRECISAMENTE EL DICTAMEN PERICIAL.**

Dictamen que se pone en conocimiento del Señor Juez, por medio de un escrito de nulidad.

Cabe anotar que después de conocer el pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación, la parte demandada no había actuado en el proceso, por lo tanto, no pudo subsanarse la causal incoada.

16. En la sentencia T-330 de 2018 la Corte hace el siguiente pronunciamiento:

... "7. Concurrencia de defecto fáctico con defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto al omitir una prueba que se aportó como resultado de un proceso penal

El apoderado judicial del accionante alega la configuración de los defectos fáctico y procedimental por exceso ritual manifiesto, al estimar que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, en su actividad probatoria, descartó de plano una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en la que se determinó que la letra de cambio que dio origen al proceso ejecutivo en contra del señor José Antonio Méndez Riveros fue adulterada al adicionarle el número 1 y las letras "ce", apareciendo por \$12.000.000.

Lo anterior, al argumentar que la referida providencia fue presentada como sustento de la solicitud de nulidad del proceso ejecutivo que se impetrara ante dicha autoridad judicial; no obstante, luego de analizar la petición se concluyó que la misma no se adecuaba a ninguna de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que omitió introducirla a los demás medios de prueba allegados al proceso, de forma que de haberlo hecho, se podría llegar a suspender el proceso ejecutivo o cambiaría sustancialmente la decisión a adoptar.

Corresponde entonces establecer a continuación si un exceso ritual manifiesto impidió al juez valorar una prueba que, según el material probatorio anexo al escrito de tutela, reposa desde el año 2011 en el expediente del proceso ejecutivo singular, y que, nuevamente, se aportó como sustento para solicitar la nulidad de todo lo actuado. Circunstancia que obligaba a la suspensión o adecuación del proceso ejecutivo singular que se adelanta en contra del accionante, con el fin de no causar un eventual perjuicio al demandado quien asevera nunca suscribió un título valor por \$12.000.000, sino por \$2.000.0000.

De la lectura de la jurisprudencia citada, resulta claro que la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. En ese sentido, al momento de valorar las pruebas no le es permitido a los jueces incurrir "(i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, verbi gracia, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente (...).

Del asunto que ahora se analiza, se infiere que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá tenía el deber de valorar dentro del proceso ejecutivo, todas aquellas pruebas que le brindaran suficiente certeza para sus decisiones, por lo cual ha debido cumplir con su obligación de apreciar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, en la que se determinó que la letra de cambio que dio origen al trámite en contra del señor José Antonio Méndez Riveros fue adulterada al adicionarle el número 1 y las letras "ce", apareciendo por \$12.000.000; de tal forma que de haberlo hecho, se podría llegar a suspender el proceso ejecutivo o cambiaría sustancialmente la decisión a adoptar, en consideración a que la parte contra la cual se aduce dicha prueba —el ejecutante—, fue condenado en un proceso penal.

En el caso concreto la omisión de tener en cuenta la prueba mencionada por cuanto no se ajustaba a ninguna de las causales consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, se traduce en un claro exceso ritual manifiesto que lesiona los preceptos constitucionales que garantizan el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

Se reitera que en situaciones análogas a la ahora estudiada, esta Corporación ha concluido que *"la no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia"*, pues al permitir que continúe el proceso ejecutivo con base en un título valor tachado de falso en la medida en que fue adulterado, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá desconoció su deber de dictar justicia sin ataduras formalistas, vulnerando la confianza legítima que el accionante depositó en el sistema judicial.

Para la Sala, la autoridad judicial accionada no podía en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio allegado al proceso desconocer la justicia material, pues aun cuando le asiste razón al afirmar que la petición de nulidad elevada por el actor no encuentra soporte en las causales taxativas previstas para el efecto en el artículo 133 Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental que hace parte del proceso.

Lo anterior, por cuanto del material probatorio que reposa en el expediente se comprueba que el 9 de junio de 2011, el accionante allegó al proceso ejecutivo singular copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal de Descongestión del 13 de julio de 2007, mediante la cual se tachó de falsa la letra de cambio base del ejecutivo, información que se verifica con el oficio de recibido expedido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, quien dispuso en su momento *"AGREGAR a los autos las copias de las decisiones proferidas por la Justicia Penal, las cuales serán tenidas en cuenta para el momento procesal oportuno"*.

Ante la falta de valoración de la prueba referenciada en desconocimiento de su deber legal y la decisión del juzgado accionado de continuar con la ejecución pese a la falsedad del título valor, considera la Sala que el señor José Vicente Méndez Riveros queda desprotegido ante el menoscabo de sus garantías constitucionales; ello por cuanto ha desplegado toda una serie de actividades procesales para defender sus derechos patrimoniales al interior de un proceso civil que se inició desde el año 1999, y que después de haber agotado todos los rigores de un proceso ejecutivo y haber resultado favorecido dentro del proceso penal que declaró responsable al señor Vicente Rufino Russi Mendieta de los delitos de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal, se ve ahora en la posibilidad de ser condenado al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, a que se practique la liquidación del crédito, se ordene el avalúo y remate de sus bienes y se condene en costas con base en una letra de cambio falsa.

Se presenta así, un conflicto de derechos entre la víctima del delito de falsedad en documento privado -quien a su vez aparece como deudor dentro del proceso ejecutivo- y los herederos del ejecutante al interior del juicio civil, quienes alegan la derivación de su derecho a partir de un título valor adulterado por el difunto Vicente Rufino Russi Mendieta. Al respecto, habrá de partirse de la premisa de que el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos, motivo por el cual, atendiendo a que la obligación reclamada por el ejecutante y otros, se deriva de una conducta punible, se deberá dar prevalencia, sin dubitación alguna, a las garantías constitucionales de la víctima del delito de falsedad en documento privado en concurso heterogéneo con fraude procesal.

En esa medida, se deberá conceder el amparo de los derechos invocados al comprobarse la responsabilidad penal de quien fuera el ejecutante, que surge de la falsedad en documento privado y del fraude procesal, y ante la negativa del sentenciador de decretar la nulidad del proceso ejecutivo singular.

En el presente asunto, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá no puede desconocer que el litigio promovido por el señor Vicente Rufino Russi Mendieta, tiene como origen un título valor calificado como falso que, como tal, no puede ser fuente válida de derechos; menos aún, cuando sus consecuencias jurídicas entrañan el menoscabo a los derechos fundamentales del accionante, los cuales deberán ser reivindicados.

Acorde con lo anotado no se puede permitir que el proceso ejecutivo singular adelantando en contra del actor continúe su curso ni que llegue a producir efectos jurídicos, lo que implicaría el posible remate de los bienes del deudor en el proceso civil (y víctima en el proceso penal), toda vez que ello conduciría a reconocer que el delito puede ser fuente o causa lícita de los derechos que de allí se pretenden derivar, sin importar el detrimento de las garantías constitucionales de aquel que suscribió un título por un valor diferente y que fue adulterado, según la sentencia penal proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá.

La Sala Séptima de Revisión no comparte lo expuesto por los jueces de instancias que resolvieron negar el amparo deprecado al considerar que la decisión del Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá de rechazar la solicitud de nulidad del proceso ejecutivo singular, al argumentar que la misma fue fundada en una causal distinta a las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no se advierte caprichosa o antojadiza, dado que la autoridad demandada fundó su determinación en argumentos sólidos y en la apreciación razonable de las pruebas recaudadas.

Ello por cuanto con lo anterior se evidencia que, a pesar de que la juez de la jurisdicción civil tuvo conocimiento de que el título que sirve de base en el proceso ejecutivo adelantado en su despacho, fue adulterado por el ejecutante, decidió continuar con la ejecución, agravando la situación del actor, sin que para la autoridad judicial obligada al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, ofreciera el más mínimo interés la procedencia ilícita de la letra de cambio y desconociendo su deber de dar por probado un hecho que emerge clara y objetivamente del material puesto a su disposición, contrariando la prevalencia que el artículo 228 de la Constitución Política otorga al derecho sustancial, continuó con la ejecución.

Por todo anterior, la presente acción de tutela debe prosperar como mecanismo definitivo en procurar de la justicia material y la garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia del accionante.

En esa medida, la Sala Séptima de Revisión revocará la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), que confirmó el fallo dictado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), que negó la acción de tutela impetrada por José Antonio Méndez Riveros contra el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En su lugar, concederá el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso real y efectivo a la administración de justicia del señor José Antonio Méndez Riveros.

En consecuencia, ordenará al Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, que decrete la nulidad del proceso ejecutivo singular con número de radicado 11001310303819990027801, en contra de José Antonio Méndez Riveros, por tener como origen un título valor calificado como falso dentro de un proceso penal que culminó con la expedición de una sentencia condenatoria en contra del entonces ejecutante, el 13 de julio de 2007.

Para lo anterior, el referido juzgado deberá regirse por lo reglamentado en el Acuerdo No. PSA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. La Sala aclara que la nulidad decretada en la presente sentencia cobijará únicamente las actuaciones adelantadas respecto del título valor que fue declarado adulterado por la justicia penal. En todo caso, la autoridad demandada, en ejercicio de la autonomía e independencia judicial, mantendrá la competencia para continuar con el proceso ejecutivo singular surtido con ocasión de la demanda presentada el 20 de marzo de 2013, en la cual se exigió el pago de 32 letras de cambio."

17. Es de anotar que la posición del despacho en sus consideraciones para fallar, tanto la nulidad como el recurso de reposición, es que la nulidad ocurrió en el proceso de restitución, siendo un escenario o proceso diferente.

Si esa es la posición del Señor Juez, ¿por qué autoriza un remate, de bienes embargados y secuestrados dentro del proceso de restitución?

18. En cuanto a la solicitud elevada al despacho para la liquidación del crédito, donde este se pronuncia aduciendo que es inviable que la Autoridad Judicial adelante la liquidación del crédito como equivocadamente lo busca esta parte, encontrando también aquí que la liquidación la puede hacer el Despacho, pues el artículo 446 del Código General del Proceso mencionado trae en su literalidad el verbo "podrá":

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios...

19. Razones por las cuales se impone la solicitud del recurso legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 320 y ss del Código General del Proceso, así como las demás normas concordantes.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso.

COMPETENCIA

El Juez Civil del Circuito de Armenia es el competente para conocer el recurso de apelación, por ser el respectivo superior jerárquico.

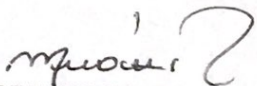
NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones aportadas al proceso.

La suscrita en el correo electrónico miriamgonzalez1685@gmail.com o en la carrera 21A número 12-34 del Barrio Los Álamos, de la ciudad de Armenia

Del Señor Juez,

Atentamente,



MIRIAM GONZALEZ MEDINA
C. C. 41.914.655 de Armenia
T. P. 169.909 del C. S. de la J.